



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA DE FERIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Expediente Nro.: CNT 24502/2024/CA1

(Juzg. N° 18)

AUTOS: "ALVAREZ, EZEQUIEL c/ NACIÓN SERVICIO S.A. s/JUICIO SUMARÍSIMO"

Buenos Aires, 19 de julio de 2024

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala de FERIA, luego de deliberar, a fin de considerar el recurso deducido en autos y practicado el sorteo pertinente, el Tribunal procede a expedirse de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

LA DOCTORA PATRICIA RUSSO DIJO:

I- Las constancias de autos revelan que mis colegas de Sala decidieron por mayoría, con disidencia de la suscripta, disponer la habilitación de FERIA y remitir el pase de los autos en vista a la Fiscalía General ante la Cámara, a fin de que dictamine sobre la cautelar peticionada. Desde este punto de vista y cumplida la vista, corresponde me expida sobre la cuestión.

II- La parte actora, en el marco de un juicio sumarísimo contra NACIÓN SERVICIOS S.A., solicitó una medida cautelar innovativa a fin de que "se disponga el urgente restablecimiento de las condiciones de trabajo que fueran unilateralmente modificadas por la accionada en modo perjudicial, arbitrario y en abierta violación a las disposiciones que surgen del art. 66 de la ley 20.744". Sostiene que comenzó a prestar servicios para la demandada en los Centros de Atención SUBE el día 2/6/2014 y que con motivo en el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (ASPO) acaecido en el marco de la pandemia COVID-19, en el mes de marzo de 2020 fue asignado a realizar tareas de call center desde su domicilio. Agrega que finalizadas todas las restricciones de circulación, el actor continuó prestando servicios de modo remoto. No obstante ello, refiere que la accionada le envió un correo electrónico instándolo a retomar tareas presenciales, por lo cual, con fecha 22/4/2024 rechazó la medida conforme la comunicación que transcribe.

El magistrado de grado anterior desestimó la pretensión cautelar y frente a tal decisión se alza el accionante. Cuestiona que el Sr. Juez "a quo" haya concluido que conforme la exposición rendida por el peticionante, no resulta factible verificar, en esta

Fecha de firma: 19/07/2024

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL DE VEDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#39057824#419811325#20240719114831210

instancia, la existencia de un interés tutelable cierto y manifiesto, requisito de procedencia para el dictado de este tipo de medidas.

III- Se anticipa que la suscripta comparte la opinión expuesta por el Sr. Fiscal General de FERIA, Dr. Juan Carlos Paulucci, quién emitió su pronunciamiento mediante el dictamen N° 1463/2024 del 18/7/2024.

IV- Corolario de ello, será que por mi intermedio la crítica actoral no tendrá favorable admisión.

Ello así puesto que la queja de la actora, más allá del esfuerzo argumental desplegado, no cumple el recaudo formal que impone el art. 116 de la L.O.

Al respecto, cabe señalar que la lectura integral del memorial sub examen revela que la recurrente se limita a reiterar los mismos argumentos que expuso al interponer la acción, así como a discrepar con el enfoque mediante el cual se analizó la cuestión en la anterior sede, a través de manifestaciones dogmáticas y subjetivas que sólo dejan traslucir su disconformidad con el resultado adverso de su petición, sin hacerse cargo de los fundamentos que llevaron al Sentenciante de grado a fallar como lo hizo. Dicha insuficiencia recursiva, denota que la crítica trasunta en una mera discrepancia dogmática con lo resuelto que, como tal, no cabe más que desestimar a la luz de los lineamientos del art. 116 de la L.O.

Sin perjuicio de ello, se observa que, aún sorteando el señalado escollo formal, de todos modos la queja no puede recibir favorable acogida, tal como se anticipó, por cuanto la suscripta comparte el temperamento adoptado en grado en cuanto al análisis de la incidencia deducida.

Cabe poner de relieve que, para decidir sobre la suerte de una pretensión cautelar, no es preciso llevar a cabo un examen de certeza del derecho invocado, sino que sólo se exige una suficiente apariencia de verosimilitud en el planteo, de acuerdo a la naturaleza, contenido y alcances del acto cuestionado. Por tanto, el juicio de conocimiento, en tales casos, no excede el marco de lo hipotético, ya que no corresponde avanzar en la acreditación exhaustiva de los extremos fácticos alegados, cuando con ello se puede comprometer la solución del fondo del asunto.

En ese marco, es menester destacar que, en el caso, el actor solicitó una medida “cautelar innovativa”, que no tiende a mantener la situación existente sino a alterar el estado de hecho o de derecho vigente al momento de su dictado. Los recaudos de procedencia deben ser ponderados con especial prudencia, en tanto que un pronunciamiento favorable





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA DE FERIA

alteraría el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado y configuraría un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (Fallos: 316:1833; 320:1633, entre muchos otros)” (conf. C.S.J.N., F. 34. XL., 20/11/2007, “Fisco Nacional - Administración Federal de Ingresos Públicos c/San Luis, Provincia de”). A ello cabe añadir que en el fallo dictado en la causa “Camacho Acosta” (CSJN, Fallos 320:1633), se remarcó que medidas como la aquí requerida pueden funcionar como una tutela anticipada. Se trata de una verdadera “tutela coincidente” puesto que se apunta a obtener, por la vía precautoria, todo o parte de lo que se pretende como postulación de fondo.

A influjo de la señalada directriz jurisprudencial, se advierte que las particularidades de la petición cautelar que nos convoca no reúne la calificación descrita, y no se advierte que los elementos aportados por la parte actora permitan tener por acreditados, al menos sumariamente, los presupuestos legales del art. 230 del C.P.C.C.N., para viabilizar la cautela en los términos que se procura.

Ello así, por cuanto, más allá de la mejor apreciación que pudiera tener la suscripta, de la compulsa de los elementos acompañados digitalmente a la causa (puntualmente del intercambio telegráfico acompañado y transcripto por el actor al demandar, v. fs. 4/16) se desprende que en el *sub exime* subyace un conflicto de aristas complejas, vinculado - sustancialmente- a los aspectos inherentes a la modalidad de la prestación de tareas, lo cual implica un debate que, en mi opinión, requiere de un mayor despliegue probatorio del habido –a la fecha– en la causa.

En esta línea interpretativa, entiendo que no obran suficientes elementos que permitan desvirtuar a esta altura del pleito las motivaciones expuestas en la comunicación de fecha 25/04/2024 (v. CD OCA C06368AA211, fs. 4/9) -las cuales, sin perjuicio del análisis definitivo que oportunamente se haga, podrían encontrar prima facie cierto respaldo en el ordenamiento sustantivo, conf. arts. 62, 63, 84 y 86 de ley 20.744- ni vincular sumariamente - al menos de momento y con la intensidad pretendida- que tal modificación implique un ejercicio irrazonable de la facultad que ostenta el empleador, máxime cuando nada descarta que la medida objeto de autos se encuentre desprovista de carácter general (conf. último párrafo del art. 66 de la LCT).

Fecha de firma: 19/07/2024

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL DE VEDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#39057824#419811325#20240719114831210

En el contexto descripto, subyace la existencia de un complejo entramado fáctico que claramente, requiere mayor amplitud de debate y prueba, circunstancia que, a juicio de la suscripta, atenúa la verosimilitud en el derecho invocada, cuyo análisis en este prieto marco cautelar importaría incursionar en facetas del fondo del debate, cuya solución podría impactar en la viabilidad del decisorio final.

Por ello, al igual que el Sentenciante de grado, advierto que, en el caso, no es posible considerar acreditado el *fumus bonis iuris* que requiere la cautela procurada y, en ese terreno, la petición actoral deviene inviable.

No soslaya la suscripta las consideraciones expuestas y vinculadas al peligro en la demora, con base en la invocada medida sancionatoria de la que sería plausible, como así también en lo referente a la posible afectación en sus haberes; sin embargo, en orden a los lineamientos de los arts. 195 y 230 del C.P.C.C.N., no resulta viable admitir la medida cautelar en la forma pretendida si, como se verifica en el caso, la verosimilitud en el derecho no se encuentra *prima facie* configurada, de acuerdo a los términos dispuestos precedentemente.

Conforme lo expuesto, propondré la desestimación de la queja actoral.

V- Por los fundamentos expuestos, de prosperar mi voto, no corresponderá más que desestimar la queja y confirmar la resolución apelada, lo que así se decide, sin que ello implique, desde ya, sentar posición alguna acerca del fondo del asunto y sin perjuicio de lo que podría llegar a sostenerse de acompañarse nuevas pruebas o formularse otras alegaciones jurídicas, en una temática que, por su esencia, no causa estado.

EL DOCTOR ROBERTO POMPA DIJO:

Disiento con la solución propuesta por mi distinguida colega preopinante.

Como es sabido, a los fines de decidir sobre la admisibilidad de cualquier pretensión cautelar no es menester efectuar un examen de certeza del derecho invocado, sino sólo advertir una suficiente apariencia de verosimilitud en el planteo que se articula, acorde con la naturaleza, contenido y alcances del acto involucrado; en tanto el juicio de verdad propio de la materia cautelar no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad, sin que corresponda avanzar en tal estado, en la solución del fondo del asunto (Fallos: 307:2060).

Ello así, por cuanto la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en el proceso, y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA DE FERIA

controvertida, sino de un análisis de la mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido, lo que permite la emisión de una decisión sin necesidad de un estudio acabado de las distintas circunstancias que conforman la totalidad de la situación fáctica y jurídica propia de la cuestión de fondo.

En esta línea de pensamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en reiteradas oportunidades que, como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, agota su virtualidad (Fallos: 315:2956; 316:2855 y 2860; 317:243 y 581; 318:30 y 532; 323:1877 y 324:2042, entre otros).

En el caso de marras, sin que ello implique un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, encuentro cumplidos los requisitos para la procedencia de la medida cautelar solicitada. Lo digo por cuanto, la verosimilitud del derecho tal como se ha señalado supra surge prima facie de los elementos acompañados, en tanto, se trata de un trabajador que se domicilia en San Miguel del Monte y que desde hace años viene cumpliendo sus tareas en forma remota desde su casa, sobre el que la empresa lo intima a retomar tareas presenciales bajo apercibimiento de sanciones, lo que constituye, esto último, el peligro en la demora también requerido por la norma. Ya he dicho en otras oportunidades la conveniencia de evitar perjuicios innecesarios de imposible o difícil reparación posterior, situación que no podría ser ajena al magistrado laboral, por cuanto el derecho al empleo resulta ser un derecho humano tutelado por las normas legales, constitucionales y de los tratados internacionales de los derechos humanos, que refiere al sustento propio del trabajador como el de su grupo familiar, extensible a la la salud y la integridad psicofísica de cada uno de los afectados por la resolución del contrato de trabajo.

Por tanto, en los términos del art. 66 de la LCT, sin que el presente importe adelantar la suerte de la solución final, corresponde hacer lugar a la medida cautelar en los términos del art. 66 de la LCT y ordenar que se le mantengan las condiciones de trabajo hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo; lo que así propicio.

Fecha de firma: 19/07/2024

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIEL DE VEDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#39057824#419811325#20240719114831210

Por todo ello, y sin perjuicio de las medidas y elementos probatorios que se incorporen a la causa a fin de analizar cada una de las situaciones de los afectados, propicio revocar el pronunciamiento de grado y hacer lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando a la demandada a fin de que, mantenga las condiciones de trabajo vigentes hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en caso de incumplimiento a la manda judicial y sin perjuicio de las que en más pudieran corresponder en caso de desobediencia (cfr. arts. 37 C.P.C.C.N. y 804 del Código Civil y Comercial de la Nación).

EL DOCTOR GABRIEL DE VEDIA DIJO:

Adhiero al voto del Dr. Pompa.

Por lo que, el **Tribunal RESUELVE:** I- Revocar el pronunciamiento de grado y hacer lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando a la demandada a fin de que, mantenga las condiciones de trabajo hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en caso de incumplimiento a la manda judicial y sin perjuicio de las que en más pudieran corresponder en caso de desobediencia.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN Nº 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

Patricia S. Russo
Jueza de Cámara

Roberto C. Pompa
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Ante mi.-

Maria de la Fuente
Secretaria

